

INFORME: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°648514. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal-Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandados:	Martha Felipa García Potes y otros
Radicado:	050013103021-2021-00260-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicar el domicilio y NIT de la sociedad demandante.

Asimismo, informar el domicilio, la dirección física y electrónica donde deben ser notificados los representantes legales de las sociedades, tanto demandante como demandadas. En caso de que se desconozca se deberá dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 82 del C.G del P.

2. Complementar el hecho 4 respecto de la descripción de la servidumbre a imponer, teniendo en cuenta la información que se consignó en la pretensión 2, toda vez que se echan de menos los linderos especiales de la servidumbre.

3. Aportar el título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de conformidad con el literal e) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía. Para ello constituirá a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012031021, el depósito por la suma estimada como indemnización.

4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus representantes legales, según corresponda.

5. El artículo 5° *ibidem* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción sólo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Despacho se pronunciará al respecto, una vez sean subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de dependencia judicial y autorizados, el Despacho no acreditará a ninguno, toda vez que la presente demanda fue radicada virtualmente, por lo que se trata de un expediente digital y en consecuencia toda la actuación se realiza y notifica de manera digital y las partes tendrán acceso a todas las providencias que se emitirán en el trámite, las cuales podrán descargar directamente de la página respectiva si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 86 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 1 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria